



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANQUEO CONCERTADO

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 257

Martes 14 de Noviembre

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 315, correspondiente al día 10 de Noviembre de 1944, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 30 de Octubre de 1944 (rectificada), por la que se resuelven las dudas surgidas en la aplicación de la disposición segunda transitoria del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, promulgado por Real-Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1926 y el artículo 170 de su Reglamento de 21 de Noviembre de 1927.

Habiéndose padecido errores materiales en la publicación de dicha Orden, se reproduce a continuación, debidamente rectificadas:

Excmos. Sres.: El Estatuto de Clases Pasivas, promulgado por Real Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1926, y confirmado por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, dispone, como norma general, en su artículo segundo, que «se regirán por los preceptos contenidos en los Títulos I y III las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados públicos, civiles y militares, que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad a primero de Enero de 1919 y se hallen en el servicio activo del mismo en primero de Enero de 1927, o vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado».

Como excepción a esta norma general, la segunda disposición transitoria del mencionado Estatuto establece que «los haberes mínimos y máximos de retiro y las pensiones a favor de sus familias, señaladas en los artículos 34, 35, 37 a 40, 44 y 48, para los Suboficiales, Sargentos y todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y de la Armada, se entenderán únicamente aplicables a los que ingresen en filas con posterioridad al primero de Enero de 1927. A los que hubieren ingresado antes de la expresada fecha, se les aplicarán los preceptos del Título I».

Por los artículos 4.º del Estatuto y 169 y 211 de su Reglamento de 21

de Noviembre de 1927, quedó determinado, sin lugar a dudas, lo que ha de entenderse por ingreso en filas, a efectos de derechos pasivos; y cuál haya de ser la fecha que deba estimarse como de ingreso.

El contenido propio, pues, de la excepción regulada en la norma segunda transitoria del mencionado Estatuto, consiste en declarar la aplicación del Título I del Estatuto a los que hubieran ingresado en filas con anterioridad a primero de Enero de 1927, siempre que causaren legalmente pensiones de retiro o a favor de sus familias «precisamente» en concepto de Suboficiales, Sargentos o personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército y de la Armada.

El artículo 170 del Reglamento de Clases Pasivas, promulgado por Real Decreto-Ley de 21 de Noviembre de 1927 y ratificado, asimismo, con fuerza de Ley por el de 9 de Septiembre de 1931, dispone que «a los Suboficiales, Sargentos y personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército o de la Armada que hayan prestado «como tales» servicios al Estado antes de primero de Enero de 1927, se les aplicarán los preceptos de los Títulos I y III del Estatuto, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del mismo, regulándose por las disposiciones contenidas en dichos Títulos sus pensiones de retiro, y las que causen a favor de sus familias, aunque haya habido solución de continuidad en sus servicios o «hayan obtenido u obtengan categoría» superior en el curso de la carrera».

Tampoco ofrece duda lo que ha de entenderse por servicios prestados como Suboficiales, Sargentos o personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército y de la Armada, por precisar claramente los artículos 4.º y 8.º del Estatuto de Clases Pasivas.

La finalidad del artículo 170 fué, como expresamente consigna, la de ampliar la excepción contenida en la disposición transitoria segunda del Estatuto al caso especial de ingreso en filas antes de primero de Enero de 1927 si además se hubiere prestado, también con anterioridad a dicha fecha, servicios al Estado como Suboficiales, Sargentos o personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército y de la Armada, para conceder, cuando concurren esas circunstancias, el régimen de los Títulos I y III del Estatuto, «aunque haya

habido solución de continuidad en los servicios del causante de la pensión o éste haya obtenido u obtenga, en el curso de su carrera, categoría superior a la expresada de Suboficial, Sargento o personal asimilado».

Del examen de ambos preceptos resulta que los casos regulados en la disposición segunda transitoria del Estatuto de Clases Pasivas y en el artículo 170 de su Reglamento, son distintos; que no se oponen sus preceptos; y que el artículo 170 no implica derogación expresa ni tácita de la disposición segunda transitoria del Estatuto, que después de la promulgación de dicho Reglamento sigue en pleno vigor y puede y debe tener aplicación cuando se den las circunstancias a que se ha hecho referencia.

Cierto que el contenido del artículo 170 del Reglamento es distinto del de la disposición segunda transitoria del Estatuto; pero no para contradecirla ni para restringirla, sino, por el contrario, para ampliarla o desarrollarla en el caso especial a que el precepto reglamentario se contrae.

En todo caso, lo único que podría discutirse en este respecto sería la eficacia de esa ampliación reglamentaria; pero hay que tener presente que el Reglamento de 21 de Noviembre de 1927 fué promulgado con rango de Real Decreto-Ley y que fué posteriormente convalidado, como Ley formal, por Decreto-Ley de 22 de Abril de 1931 y Ley de 9 de Septiembre del mismo año.

Pero por haber surgido dudas en la aplicación de los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y de su Reglamento, previa la tramitación regulada en el artículo 9.º del Reglamento de Clases Pasivas y con el alcance aclaratorio e interpretativo a que el mismo se refiere, esta Presidencia del Gobierno declara, con carácter general:

Primero. Que serán de aplicación los Títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas, promulgado por Real Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1926 y ratificado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, con arreglo a lo establecido en la disposición segunda transitoria del mencionado Estatuto, cuando se den los siguientes requisitos:

A) Que el causante de la pensión hubiere ingresado en filas, como definen el artículo 4.º del Estatuto, la norma 5.ª del artículo 169 y artículo 211 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1927, antes de 1.º de Enero de 1927.

B) Que se den las demás circuns-

tancias prevenidas en el artículo 2.º del Estatuto de Clases Pasivas, excepto la de la fecha de ingreso al servicio del Estado, que será la determinada en el apartado anterior.

C) Que concurren todos los requisitos legales para que se cause pensión de retiro o a favor de sus familiares, precisamente sirviendo de sueldo regulador de la pensión el percibido como Suboficial, Sargento o el de personal asimilado o equipado a estas Clases del Ejército y de la Armada.

Segundo. Se regirán por los preceptos de los Títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Reglamento del Ramo, promulgado por Real Decreto-Ley de 21 de Noviembre de 1927 y ratificado como Ley formal por la de 9 de Septiembre de 1931, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

A) Que el causante, además de haber ingresado en filas antes de 1.º de Enero de 1927, hubiere prestado servicios al Estado antes de dicha fecha y, como determinan los artículos 4.º y 8.º del Estatuto de Clases Pasivas, en empleo militar de Suboficial, Sargento o de personal asimilado o equipado a estas Clases del Ejército o de la Armada.

B) Que se den las demás circunstancias del artículo 2.º del Estatuto de Clases Pasivas, excepto la de la fecha de ingreso al servicio del Estado, que será la de anterior a 1.º de Enero de 1927.

C) Que concurren los requisitos legalmente necesarios para que se cause pensión de Clases Pasivas del Estado, aunque haya habido solución de continuidad en los servicios del causante o éste haya obtenido u obtenga en el curso de su carrera categoría superior a la de Suboficial, Sargento o personal asimilado o equipado a estas Clases del Ejército o de la Armada.

Tercero. Que el artículo 170 del Reglamento de Clases Pasivas no ha derogado expresa ni tácitamente la disposición segunda transitoria del Estatuto del Ramo; que esta disposición sigue vigente después de la promulgación del mencionado Reglamento, y debe aplicarse cuando concurren las circunstancias expresadas en el número primero de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.



Madrid, 30 de Octubre de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.
Excmos. Sres. Ministro del Ejército
y Hacienda.

4217

En el «Boletín Oficial del Estado»
número 316, correspondiente al día
11 de Noviembre de 1944, se publica
la siguiente Orden:

Ministerio de Agricultura

Orden de 31 de Octubre de 1944 so-
bre circulación de la patata.

Ilmo. Sr.: Dada la extensión que
ha llegado a alcanzar el área invadida
por el escarabajo de la patata y la
manera, cómo se ha desarrollado la
aparición de los últimos focos de in-
vasión, circunstancias que, unidas a la
necesidad de hacer llegar la patata de
siembra a las provincias de la Penín-
sula, requieren armonizar las medidas
que regulan la circulación y venta de
la patata en lo que al aspecto fitosanitario se refiere, con las prácticas que en determinadas épocas permitan facilitar el intercambio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara libre la circulación
de la patata, en lo que al aspecto sa-
nitario se refiere dentro del territorio
Peninsular, exceptuadas las provin-
cias de Coruña y Huelva, en la pre-
sente campaña, durante el período
comprendido entre el día primero de
Noviembre y el día veintico de Fe-
brero del año próximo.

2.º En las dos provincias excep-
tuadas deberá sujetarse en la actual
campaña la circulación y venta de la
patata a las normas fitosanitarias que
vienen rigiendo dadas por la Direc-
ción General de Agricultura, normas
cuyo cumplimiento se hace extensivo
a todas las demás provincias, a partir
del veintiséis de Febrero próximo.

3.º Queda autorizada la Dirección
General de Agricultura, para acordar
las instrucciones procedentes.

Lo que comunico a V. I. para su
conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de Octubre de 1944.—
Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director General de Agri-
cultura.

4233

GOBIERNO MILITAR

A fin de que los Alféreces even-
tuales de Complemento que tienen
terminada su carrera civil y que han
sido ascendidos a este empleo por
haber terminado con aprovecha-
miento los exámenes verificados en
los Campamentos de las Unidades
Especiales de Instrucción Premilitar
Superior, realicen en los Cuerpos los
seis meses de prácticas reglamenta-
rias, por órdenes 2 y 5 del actual,
(DD. OO. números 249 y 250 res-
pectivamente), se anuncian las vacan-
tes que deberán ser solicitadas y cu-
biertas por Oficiales de dicha proce-
dencia. Los que deseen pertenecer
posteriormente a las escalas de Com-
plemento de los Cuerpos de Inten-
dencia, Sanidad, Farmacia y Cuerpo
Jurídico, deberán solicitar destino a
Unidades de Infantería de las com-
prendidas en el 2.º apartado de la
última de la disposición mencionada,
haciendo constar en la papeleta de
petición de destino este deseo.

Los interesados residentes en esta

Plaza y Provincia, formularán las
papeletas reglamentarias con arreglo
al modelo publicado en la Orden de
5 de Mayo del corriente año, (Diario
Oficial número 102), y que serán cur-
sadas a este Gobierno Militar para
su remisión al Excmo. Sr. Director
General de Reclutamiento y Perso-
nal del Ministerio del Ejército; termi-
nando el plazo de admisión de las
mismas, el día 15 del corriente mes.
De Orden de S. E.—EL COMAN-
DANTE SECRETARIO.

4226

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Sr. Delegado Provincial de la
Sociedad General de Autores de Es-
paña, con fecha 7 del actual, me co-
municaba que ha sido designado Re-
presentante de la misma en los pue-
blos de Casillas de Coria, Calzadilla,
Guijo de Coria, Guijo de Galisteo,
Villanueva de la Sierra, Pozuelo de
Zarzón, Villa del Campo, Hernán
Pérez, Cadalso, Descargamaria, San-
tibáñez el Alto, Torre de Don Miguel,
Casas de Don Gómez, Acebo, Torre-
cilla de los Angeles y Villasbuenas de
Gata, a don Vidal Trancón García.

Lo que se hace público en este
periódico oficial para general cono-
cimiento y efectos.—Cáceres, 11 de
Noviembre de 1944.—El Goberna-
dor Civil, LUIS JULVE CEPERUE-
LO.

4221

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 105

En cumplimiento del artículo 17
del vigente Reglamento para la eje-
cución de la Ley de Epizootias, se
declara oficialmente extinguida la
epizootia de glosopeda, en el término
municipal de Losar de la Vera, que
fué declarada oficialmente con fecha
4 de Julio de 1944.

Lo que se hace público para ge-
neral conocimiento.

Cáceres, 7 de Noviembre de 1944.
—El Gobernador civil, LUIS JULVE
CEPERUELO.

4185

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 107

En cumplimiento del artículo 17
del vigente Reglamento para la eje-
cución de la Ley de Epizootias, se
declara oficialmente extinguida la
epizootia de glosopeda, en el tér-
mino municipal de Torrejuncillo,
que fué declarada oficialmente con
fecha 25 de Mayo de 1944.

Lo que se hace público para gene-
ral conocimiento.

Cáceres, 7 de Noviembre de 1944.
—El Gobernador civil, LUIS JULVE
CEPERUELO.

4187

Comisaría General de Abastecimientos y Transporte Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA DE PRECIOS

La Secretaría General Técnica del
Ministerio de Industria y Comercio,

en uso de las atribuciones que le
están conferidas, ha resuelto fijar con
carácter general el precio siguiente
de venta al público (timbres inclui-
dos), para la leche en polvo envasa-
das en botes de 250 gramos neto,
con destino a la población infantil:

Bote de 250 gramos neto, materia,
12 por 100, 6'50 pesetas, grasas 26
por 100, 6'60 pesetas.

El envase que deberá ser emplea-
do, será fabricado únicamente con
chapa negra, quedando prohibido el
empleo de hojalata.

Lo que se hace público para gene-
ral conocimiento.

Cáceres, 11 de Noviembre de
1944.—EL GOBERNADOR CIVIL.

4222

JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace
público que el precio de 2'10 pese-
tas kilo neto de Puré en fábrica y sin
envase determinado por la Circular
número 493 de la Comisaría Gene-
ral de Abastecimientos y Transpor-
tes, publicada en el «B. O.» número
301 de fecha 27 de Octubre último,
este precio regirá desde la fecha de
la publicación en el citado «B. O.»,
únicamente para el que exista en el
mercado a granel y para las legum-
bres mondadas.

A partir del día 1.º de Enero de
1945, se aplicará el referido precio
de 2'10 pesetas kilo neto a todo el
puré que exista bien envasado o sin
envasar.

Cáceres, 11 de Noviembre de
1944.—EL GOBERNADOR CIVIL.

4223

JUNTA DE PRECIOS

A fin de evitar las diferencias exis-
tentes entre armadores y exportado-
res, respecto a la clasificación y pre-
cio del «BESUGUILLO BLANCO»,
no especificado completamente en la
Circular 464, se hace público para
general conocimiento de los indus-
triales interesados, que la Comisaría
General de Abastecimientos y Trans-
portes, previo informe del Sindicato
Nacional de la Pesca, ha clasificado a
dicho pescado como los «PAN-
CHOS», fijándole el precio señalado
a estos últimos, en la Circular 464
mencionada.

En virtud de lo anteriormente ex-
puesto, el precio de venta al público
de dicho pescado en esta provincia,
será el de 3'45 pesetas kilo.

Cáceres, 11 de Noviembre de
1944.—EL GOBERNADOR CIVIL.

4224

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

EXTRAVIO DE CARTILLAS

Habiendo sufrido extravío las car-
tillas individuales de racionamiento,
números 13.303, 13.304, 246 y 526
de adultos y las 22.919 y 32.048 in-
fantiles, pertenecientes las cuatro pri-
meras al tercer ciclo y la última al
cuarto, se pone en conocimiento de
todas las Delegaciones Locales, las
cuales deberán, en caso de ser halla-
das, comunicar a esta Delegación el
nombre y circunstancias de la perso-
na en cuyo poder se encontrasen.

Cáceres, 13 de Noviembre de
1944.—EL GOBERNADOR CIVIL.

4246

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Indice número 99

Indice de las órdenes de pago y de-
más documentos que se han reci-
bido en el día de la fecha en esta
Delegación de Hacienda.

581. Vicenta Poderoso Fernán-
dez, M. Militar.

582. Genoveva Moyano Rodrí-
guez, idem.

583. Petra Pavón Rico, idem.

584. Huérfanos Pavón Sanguino,
idem.

585. Inocencia Sánchez Moreno,
idem.

586. Cruz Pizarro Paula y esposa,
idem.

587. Adolfo Morcuende Gómez y
esposa, idem.

Cáceres, 11 de Noviembre de 1944.
—El Delegado de Hacienda, Manuel
Veiga.

4228

Alcaldías

CACERES

AVISO

A los vicultores y vinicultores

Con el fin de dar cumplimiento a
la Circular del Servicio Agronómico
Nacional, publicada por la Jefatura
de esta capital, en el BOLETIN OFI-
CIAL de la provincia, núm. 251 del
día 7 del actual; se hace saber por el
presente, de acuerdo con lo estable-
cido en el artículo 11 del Estatuto del
Vino, promulgado por la Ley de 26
de Mayo de 1933 a todos los cose-
cheros de uva, sean propietarios,
aparceros o arrendatarios, entidades
o particulares y cuanto se dedique a
le elaboración o comercio de vinos,
mistela, mosto o vinagre u otros pro-
ductos derivados de la uva, así como
los que componen uva fresca, pisada
o de cuegavificable, están obligados
a presentar en la Secretaría de este
Ayuntamiento, todos aquellos que
realicen sus negocios o hayan reali-
zado durante el presente mes de No-
viembre, una declaración suscrita por
triplicado con arreglo al modelo que
en años anteriores se publicó, por
cada una de las bodegas o estableci-
mientos que posea, en la que hagan
constar cantidad en litros que de vi-
no o de otros productos hayan ela-
borado, consignando la clase o gra-
duación alcohólica de los mismos y
existencias de cada uno de ellos re-
pasando los obtenidos en el año ac-
tual de los procedentes de años an-
teriores; recordando la obligación que
tienen de declarar, ya que de no ha-
cerlo los obligados a ello incurrirán
en las sanciones establecidas en el
apartado f) del artículo 92 del Esta-
tuto del Vino.

Cáceres, 10 de Noviembre de 1944.
—El Alcalde, Hilario Muñoz.

4242

ALCANTARA

Cuentas municipales del año de 1943

Presentadas por los respectivos
cuentadantes las cuentas menciona-
das, quedan expuestas al público por
espacio de quince días en la Secreta-
ría de Ayuntamiento, para su exa-
men y reclamaciones.

Alcántara a 11 de Noviembre de
1944.—El Alcalde, Luis López.

4233